

Roj: ATS 8741/2024 - ECLI:ES:TS:2024:8741A

Id Cendoj: 28079130012024201720

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: **26/06/2024** N° de Recurso: **5754/2023**

Nº de Resolución:

Procedimiento: Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)

Ponente: FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS

Tipo de Resolución: Auto

Resoluciones del caso: SJCA 2195/2022,

STSJ NA 270/2023, ATS 8741/2024

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Fecha del auto: 26/06/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION Número del procedimiento: 5754/2023

Materia: SOCIEDADES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: RCF

Nota:

Vid. 8429/2022, 874/2023 y 7027/2023

R. CASACION núm.: 5754/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres. y Excma. Sra.



- D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente
- D. Eduardo Calvo Rojas
- D.ª María del Pilar Teso Gamella
- D. Francisco José Navarro Sanchís
- D. Ángel Ramón Arozamena Laso
- En Madrid, a 26 de junio de 2024.

HECHOS

PRIMERO. - Proceso de instancia y resolución judicial recurrida

La representación procesal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (BBVA) preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 19 de abril de 2023 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Navarra en el recurso de apelación nº 463/2022, deducido frente a la sentencia nº 229/2022 de 3 de octubre dictada por el Juzgado nº 2 de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Pamplona, que desestimó el recurso nº 84/2022 interpuesto respecto de solicitud de rectificación de autoliquidaciones, a pagos fraccionados, años 2016, 2017, 2018 y 2019 del impuesto de sociedades y autoliquidaciones de los mismos periodos.

La sentencia n.º 111, de 19 de abril de 2023, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Navarra, desestimó el recurso de apelación nº 463/2022. Citando una sentencia propia, de 4 de abril de 2023 (apelación nº 9/2023), afirma, con respecto a los intereses de demora, que:

"(I)a consideración de ingresos indebidos viene fijada por la STC 78/2020, de 1 de julio, publicada en el BOE de 31 de julio de 2020, y a partir de la misma se acuerda por la Administración, en resolución de 24 de noviembre de 2020, el abono de los intereses, que son pagados el 20 de diciembre de 2020. Lo que solicita la apelante es el abono de los intereses de demora que correspondería por el período anterior a la publicación de la STC 78/2020, de 1 de julio. No hay, en esas condiciones, cantidad líquida, vencida y exigible, requisito imprescindible para que puedan devengarse intereses sobre intereses moratorios. Los intereses se liquidan respecto a los pagos fraccionados indebidos cuando la Administración conoce la STC 78/2020 y hasta entonces no podían liquidarse los intereses porque no había causa para dicha liquidación, lo que determina que no podamos estar ante una cantidad líquida, vencida y exigible que, como principal, pueda generar nuevos intereses de demora. Por ello, debe desestimarse también este motivo de apelación". (sic).

En cuanto a la indebida apreciación del efecto retroactivo de la modificación operada por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (LGP/2018), que modificó a través de su artículo 71 la disposición adicional decimocuarta de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la sentencia recurrida considera que:

"Tal y como defiende la apelada , esta Sala considera que dicho pago tiene amparo en el artículo 71 de la Ley 6/2018 que dio nueva redacción a la disposición adicional decimocuarta de la LIS.Y ello es así porque dicho precepto legal establece expresamente que el nuevo texto legal tiene "efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2018"; esto es, desde el 1 de enero de 2018 es aplicable esta modificación por expresa determinación legal, lo que ,no entraña retroactividad proscrita constitucionalmente, por cuanto que no se está ante una retroactividad de grado máximo, sino ante una retroactividad impropia o mínima que está admitida por el Tribunal Constitucional. Nos explicamos; los pagos fraccionados son una suerte de pago anticipado de la cuota definitiva del IS y, en el presente caso, el primer pago fraccionado de 2018 fue incluido en la autoliquidación del impuesto, habiendo sido devuelto a la recurrente. En este sentido, la norma legal atiende al criterio del artículo 10.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuando prevé, en la salvedad de su inciso inicial, que las leyes puedan dotar a las normas tributarias de efecto retroactivo; como aquí es el caso, si bien, una retroactividad mínima o impropia, pues se refiere a un período impositivo abierto o en vigor. Y desde luego no afecta a situaciones jurídicas ya consolidadas en una fecha anterior a su entrada en vigor sino que se trata de un pago a cuenta de la liquidación correspondiente al año 2018. En fin, el TC ha admitido la posibilidad de modificar elementos esenciales de los tributos para un periodo impositivo que ya había comenzado cuando aún no se había producido el devengo, la denominada retroactividad impropia." (sic).

Sobre la imposibilidad de modificación del Real Decreto-ley 2/2016 por normas posteriores por tratarse de una disposición declarada nula e inconstitucional, expulsada del ordenamiento jurídico, así como de que una ley de presupuestos modifique un tributo sin una ley tributaria sustantiva que así lo prevea, la sentencia determina que



"de acuerdo con el artículo 38.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado; esto es, en este caso desde el día 31 de julio de 2020, fecha en que tuvo lugar la publicación de la STC 78/2020 que declaró la inconstitucionalidad y nulidad del Real Decreto-ley 2/2016. Por tanto; hasta dicha fecha, dicha norma estaba vigente y, por tanto, era susceptible de ser aplicada ;por otro lado, las Leyes 6/2018 y 8/2018 no han sido en ningún momento cuestionadas por la posterior STC 78/2020 que ha limitado la inconstitucionalidad al Real Decreto-ley 2/2016 por cuestiones más de forma que de fondo, de modo que aquellas leyes están plenamente vigentes pues en ningún momento han sido anuladas por el Tribunal Constitucional; por lo demás, la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 2/2016 lo fue por infringir el límite material a los decretos-leyes del artículo 86 CE, lo que obviamente no alcanza a la Ley 6/2018 ni a la Ley 8/2018, que son normas legales aprobadas por las Cortes Generales. En todo caso, cuando se aprueba la modificación por Ley 6/2018,todavía no se había anulado por el TC la disposición general ,con lo que no se aprecia impedimento alguno para modificar la norma vigente".

La sentencia impugnada tampoco considera que se haya producido una infracción del principio de capacidad económica, pues

"en este caso es relevante la naturaleza del pago fraccionado, que es un pago a cuenta de la cuota tributaria del IS. Así entonces, también ha de estar presente en el momento de abonar el pago fraccionado. la existencia de una riqueza real o potencial gravada por el IS y se trata de un pago anticipado que se liquida con la autoliquidación anual del impuesto, por lo que no necesariamente quiebra el principio de capacidad económica con estos parámetros de cálculo de los pagos fraccionados; la determinación de un pago fraccionado mínimo está en relación con la capacidad económica del sujeto pasivo al tomar como

referencia el resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural esto es, un referente o índice que es expresivo de la capacidad económica del sujeto pasivo. Esto es, la obligación de efectuar los **pagos** a cuenta se conecta con ese mismo resultado contable (el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias) el cual, cuando es positivo, representa un claro indicio de la capacidad económica del sujeto pasivo".

Por último, para la sentencia recurrida no concurre

"duda de inconstitucionalidad de aquellos preceptos legales, en línea, además, con la doctrina sentada por el TS en el auto antes transcrito en relación con la disposición anterior que es esencialmente idéntica desde la perspectiva del derecho sustantivo, para quien tampoco se plantea ninguna duda sobre la constitucionalidad de la modificación operada por la Ley 6/2018.Ni de la Ley 8/2018; por lo que resulta improcedente el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad acerca de los mismos."

SEGUNDO. - Preparación del recurso de casación.

- 1. La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos (i) los artículos 32 y 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT); (ii) los principios de irretroactividad y de seguridad jurídica (artículos 10.2 LGT y 9.3 de la Constitución Española (CE)); (iii) infracción de los límites impuestos a la Ley de Presupuestos Generales de 2018 (artículo 134.7 CE en relación con el artículo 40.4 y DF 9ª de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS)) y (iv) artículos 2.2.c y 3.1. LGT y 31.1 CE.
- 2. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.
- 3. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.
- **4.** Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a), b) y d) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.

TERCERO. - Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 17 de julio de 2023, habiendo comparecido la mercantil BBVA -como parte recurrente-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de treinta días señalado en el artículo 89.5 LJCA. De igual modo lo ha hecho la Comunidad Foral de Navarra, que no se opone a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís, Magistrado de la Sala.



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Requisitos formales del escrito de preparación.

El escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra sentencia susceptible de casación (artículo 86 LJCA) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO. - Cuestiones litigiosas y marco jurídico.

- 1. Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:
- 1. La entidad solicitó el 24 de febrero de 2020 de rectificación de las autoliquidaciones del segundo y tercer pago fraccionado de 2016; primer, segundo y tercer pago fraccionado de 2017; primer, segundo y tercer pago de 2018; y primer y segundo pago 2019 del Impuesto sobre Sociedades; y de autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 y devolución de los ingresos indebidos.
- 2. El Director de Servicio de Gestión Tributaria de la Hacienda de Navarra dictó resolución de 24 de noviembre de 2020, estimando parcialmente la solicitud -para periodos de 2016 y 2017-, desestimando los relativos a pagos de 2018 y 2019. En dicha resolución se remitía el expediente al Servicio de Recaudación para la tramitación del pago de los intereses de demora, el cual dictó resolución de 23 de diciembre, procediendo al abono del interés de demora sobre el principal devuelto.
- 3. Contra los citados acuerdos se planteó reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra (TEAFN), que fue desestimada por acuerdo de 11 de febrero de 2022.
- 4. El Tribunal Constitucional había dictado la sentencia núm. 78/2020, de 1 de julio, declarando la inconstitucionalidad y nulidad del Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre "[...] en los términos previstos en el fundamento jurídico 6", donde precisó el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad en los siguientes términos:
- "[...] El artículo único del Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre, por el que se establecen medidas tributarias dirigidas a la reducción del déficit público, que introdujo la disposición adicional decimocuarta ("Modificaciones en el régimen legal de los pagos fraccionados") de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades, es inconstitucional y nulo, al haber afectado, mediante el instrumento normativo excepcional previsto en el art. 86.1 CE, a la esencia del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el artículo 31.1 CE.

El apartado primero del art. 39 LOTC establece que "[c]uando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia". Esta previsión permite a este tribunal, tanto en los recursos como en las cuestiones de inconstitucionalidad (SSTC 81/2003, de 28 de abril, FJ 7; 187/2004, de 21 de octubre; 255/2004, de 22 de diciembre, y 154/2015, de 9 de julio, FJ 7, entre otras muchas), extender la declaración de inconstitucionalidad de un precepto efectuada en una sentencia a aquellos otros preceptos de la misma norma con fuerza de ley que puedan verse afectos "por conexión o consecuencia".

Una vez declarada la inconstitucionalidad y nulidad del artículo único del Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre, las disposiciones finales de esta norma, al establecer el título competencial al amparo del cual se ha dictado (disposición final primera) y su entrada en vigor (disposición final segunda), carecen de objeto, por lo que procede extender a estas disposiciones la declaración de inconstitucionalidad y nulidad".

- 5. Disconforme con la resolución antes indicada, la entidad BBVA interpuso recurso, bajo nº 84/2022 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Pamplona, que lo desestimó por sentencia de 3 de octubre de 2022, recurriendo dicha resolución en apelación nº 463/2022 ante la Sala de Navarra, confirmada el 19 de abril de 2023, que constituye el objeto del presente recurso de casación.
- 2. A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar los siguientes preceptos:
- 2.1. El artículo 32 LGT, en relación con el 120.3 del mismo texto legal.
- 2.2. El principio de irretroactividad y de seguridad jurídica (art. 10.2 de la LGT y 9.3 de la CE).



- **2.3.** La vulneración de los límites impuestos a la LGP 2018 (art. 134.7 de la CE en relación con el art. 40.4 y DF 9ª de la Ley del IS).
- 2.4. La infracción del principio de capacidad económica.

TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

- 1. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA].
- **2.** Así, respecto de la primera cuestión que se suscita, si bien nos hallamos ante una cuestión no totalmente nueva, se hace aconsejable un análisis de este Tribunal Supremo que la esclarezca para, en su caso, completar su jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA] [*vid.* auto de 16 de mayo de 2017 (recurso de casación 685/2017; ES:TS :2017: 4230A)], tarea propia del recurso de casación, que no solo debe operar para formar la jurisprudencia *ex novo*, sino también para completarla [*vid.* auto de 15 de marzo de 2017 (recurso de casación 93/2017, FJ 2°, punto 8; ES:TS :2017:2189A].

Esta Sección Primera ha admitido otros dos recursos de casación, por autos de 28 de junio de 2023 (recurso de casación nº 8429/2022) y 22 de noviembre de 2023 (recurso de casación nº 874/2023), en que se plantean cuestiones similares a la que se suscita en este recurso, y que todavía no cuentan con una decisión de esta Sala. Por ello procede la admisión de este recurso al concurrir la invocada presunción del artículo 88.3.a) LJCA.

3. Con respecto a la pretendida vulneración del principio de irretroactividad y del de seguridad jurídica, al considerar la sentencia recurrida que la aplicación del artículo 71 LGP 2018 "no entraña retroactividad proscrita constitucionalmente, por cuanto que no se está ante una retroactividad de grado máximo, sino ante una retroactividad impropia o mínima que está admitida por el Tribunal Constitucional", la cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la doctrina fijada por la Sala de instancia puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA].

Además, se resuelve un debate que ha versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida (art. 88.2.d) LJCA), en relación con la alegada inconstitucionalidad del referido artículo 71 LPG/2018 y la DA 14ª LIS.

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

- **1.** Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88., en relación con el 90.4 1 LJCA, esta Sección de admisión aprecia que el recurso de casación presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia respecto de las siguientes cuestiones:
- 1. Determinar si, en los casos en los que la Administración ha procedido a la **devolución** los **pagos fraccionados mínimos** ingresados en virtud de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades con anterioridad a la declaración de la inconstitucionalidad de dicha norma por la STC 78/2020, de 1 de julio, para compensar al obligado tributario por la privación de la disponibilidad de dicha cantidad, basta con abonar los intereses entre la fecha en que se efectuó el ingreso y la de su **devolución**; o, por el contrario, deben calcularse y abonarse nuevos intereses sobre el importe de los intereses de demora.
- 2. Decidir si vulnera los principios de irretroactividad y seguridad jurídica arts. 10.2 LGT y 9.3 CE la aprobación de una norma que modifica la determinación de una obligación que tiene carácter de deuda tributaria y cuyo plazo de autoliquidación ha finalizado a fecha de aprobación de la citada norma aun cuando dicha obligación es a cuenta de otra obligación definitiva.
- 3. Valorar si las modificaciones introducidas en el sistema de cálculo de los **pagos fraccionados** del Impuesto sobre Sociedades suponen o no una desfiguración e, incluso, una novación contraria a la previsión constitucional configurada en el artículo 134.7 CE, que impide al legislador presupuestario crear tributos, autorizando únicamente su modificación cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.
- 4. Resolver si la disposición adicional 14ª LIS habilitada para introducir modificaciones sustanciales que podrían desbordar la citada previsión constitucional del artículo 134.7 CE, cuando altera el método de cálculo para el régimen de pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades de determinadas empresas, dejando de ser la base imponible para recaer sobre el puro resultado contable, desprovisto de ajustes fiscales.
- 2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 32 y 120.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; los artículos 10.2 del mismo texto legal y 9.3 de la Constitución Española y los artículos 134.7 de la CE en relación con el art. 40.4 y DF 9ª LIS, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.



QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará integramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO. - Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

- 1.º) Admitir el recurso de casación n.º 5754/2023, preparado por la representación procesal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (BBVA) contra la sentencia dictada el 19 de abril de 2023 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Navarra en el recurso de apelación nº 463/2022.
- **2.º)** Declarar que las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:
- 1. Determinar si, en los casos en los que la Administración ha procedido a la **devolución** los **pagos fraccionados mínimos** ingresados en virtud de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades con anterioridad a la declaración de la inconstitucionalidad de dicha norma por la STC 78/2020, de 1 de julio , para compensar al obligado tributario por la privación de la disponibilidad de dicha cantidad, basta con abonar los intereses entre la fecha en que se efectuó el ingreso y la de su **devolución**; o, por el contrario, deben calcularse y abonarse nuevos intereses sobre el importe de los intereses de demora.
- 2. Decidir si vulnera los principios de irretroactividad y seguridad jurídica arts. 10.2 LGT y 9.3 CE la aprobación de una norma que modifica la determinación de una obligación que tiene carácter de deuda tributaria y cuyo plazo de autoliquidación ha finalizado a fecha de aprobación de la citada norma aun cuando dicha obligación es a cuenta de otra obligación definitiva.
- 3. Valorar si las modificaciones introducidas en el sistema de cálculo de los **pagos fraccionados** del Impuesto sobre Sociedades suponen o no una desfiguración e, incluso, una novación contraria a la previsión constitucional configurada en el artículo 134.7 CE, que impide al legislador presupuestario crear tributos, autorizando únicamente su modificación cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.
- 4. Resolver si la disposición adicional 14ª LIS habilitada para introducir modificaciones sustanciales que podrían desbordar la citada previsión constitucional del artículo 134.7 CE, cuando altera el método de cálculo para el régimen de pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades de determinadas empresas, dejando de ser la base imponible para recaer sobre el puro resultado contable, desprovisto de ajustes fiscales.
- **3.º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 32 y 120.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; los artículos 10.2 del mismo texto legal y 9.3 de la Constitución Española y los artículos 134.7 de la CE en relación con el art. 40.4 y DF 9ª LIS, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.
- 4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.
- 5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.
- **6.º)** Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.